



Poder Judicial



COMAN JESUS DAMIAN C/ MULTIFERT SA S/ SENT. COBRO DE PESOS-
RUBROS LABORALES

21-03708960-2

Cámara de Apelación Laboral (Sala III).

N° 312. En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 07 días de junio de dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los señores vocales de la Sala Tercera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Laboral, Dres. A. Ana Anzulovich, Ángel Félix Angelides y Eduardo E. Pastorino, para resolver en autos caratulados **“COMAN JESÚS DAMIAN C/ MULTIFERT S.A S/ SENT. COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES”**, CUIJ N° **21-03708960-2**, venidos en apelación y nulidad del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Octava Nominación de Rosario. Hecho el estudio del pleito se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

- 1.- ¿ES NULA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA?**
- 2.- ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?**
- 3.- ¿CUÁL ES EL PRONUNCIAMIENTO A DICTAR?**

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Pastorino, Angelides y Anzulovich.

1.- A la primera cuestión. El Dr. Pastorino dijo: El recurso autónomo de nulidad interpuesto por la demandada (fs. 94) no ha sido fundado en esta instancia, razón por la cual corresponde declararlo desierto.

Al interrogante planteado, voto por la negativa.

A idéntica cuestión el Dr. Angelides dijo: Comparto los fundamentos expresados por el vocal que me precede, por lo cual voto en el mismo sentido.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26 ley 10.160).

2.- A la segunda cuestión. El Dr. Pastorino dijo: La sentencia de primera instancia N° 449 del 24/04/2018, obrante a fs. 86/88 vta., a cuyos fundamentos de hechos y de derecho me remito, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a Multifert S.A a pagar al actor, dentro del término de cinco días, la suma que resulte de la planilla a practicarse conforme los considerandos. Impone las costas en proporción al éxito obtenido y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Contra dicha resolución, la demandada interpone recurso de apelación a fs. 94, el que fue concedido a fs. 95.

Elevadas las actuaciones, la recurrente expresa sus agravios conforme memorial glosado a fs. 110 y vta., los que fueron respondidos por la actora a fs. 112/114.

I.- AGRAVIOS.

La demandada cuestiona que la sentenciante haya valorado positivamente las declaraciones de los testigos Mercado y Gonzalez, para tener por acreditado el ingreso del actor en el 2002. Asimismo, critica la imposición de la multa del art. 1 de la ley 25.323.

II.- TRATAMIENTO.

II.1.- La recurrente censura que la *a-quo* haya ponderado y otorgado eficacia probatoria a las declaraciones de los testigos Mercado y Gonzalez. Sostiene que Gonzalez fue impreciso al expresar que el actor ingresó a laborar para la demandada “*más o menos en el año 2002*”. Asimismo, asevera que la judicante “*en lugar de efectuar un examen riguroso de los dichos de los testigos optó por una benevolente lectura de los mismos (claramente en perjuicio de esta parte)*”. También la apelante censura que la jueza de grado haya impuesto “*la multa prevista en el art. 1 ley 25.323 sanción de gravosísimas consecuencias*” (fs. 110).



Poder Judicial

La confrontación de las testificales de Gonzalez, Monte y Mercado, con la valoración de las mismas efectuada por la *a-quo*, conlleva a desestimar el agravio de la recurrente.

Ello así, en virtud que surge evidente que la sentenciante meritó detenidamente los dichos de los referidos testigos con las afirmaciones del actor, efectuando un razonamiento lógico y deductivo a fin de arribar a sus conclusiones. No se evidencia que haya incurrido en la supuesta lectura "*benevolente*" que invoca la apelante.

La magistrada de grado interpretó con objetividad las declaraciones testimoniales. Prueba de ello es que quitó eficacia probatoria a los dichos de Trincherro, por tener conocimiento de las cuestiones debatidas solo "*por comentarios*" (fs. 87 vta.).

Resulta destacable que la judicante, otorgó idoneidad a los testigos declarantes atento el conocimiento que éstos poseían de los hechos sobre los que declararon.

Nótese que Gonzalez acudía a la "*fábrica*" donde laboraba Coman a llevar viandas en el año 2002 (lo hizo hasta el 2008) y le entregaba "*la comida a todos los que trabajaban ahí*" incluido el actor "*y a otros empleados*" (fs. 48).

Por su parte, Mercado, ingresó a trabajar a Multifert S.A "*a principios de 2003 y Coman ya estaba trabajando en el lugar*". Tal aseveración otorga credibilidad a lo afirmado por el accionante (fs. 52 vta.).

Amerita resaltar, que la magistrada de grado, tuvo en cuenta "*las posibles diferencias en sus contenidos, atribuible al proceso de memoria lógico de cada individuo*" (en relación a los dichos de los testigos).

Así, no soslayó el "*más o menos desde el año 2002*" manifestado por Gonzalez sino que, luego de la íntegra lectura de las declaraciones testimoniales y de la comparación entre las mismas, concluyó que "*resultan convincentes para demostrar que el inicio vincular es anterior al determinado en la documental*

acompañada” (fs. 87 vta.).

Obsérvese también, que la judicante descartó la totalidad de la prueba producida para tener por acreditada la tarea de sereno que alegó haber realizado el actor. En ese sentido, expresó que “*las testimoniales dejan traslucir que más bien habitaba en una vivienda que se encontraba en su lugar de trabajo*” (fs. 87 vta.).

De lo colegido, emerge claro que el relato de los testigos generó en la sentenciante convicción para pronunciarse en el sentido que lo hizo, a favor y también rechazando las postulaciones del actor, en relación a dos cuestiones de distinta justipreciación.

Finalmente, se advierte que la aplicación por la *a-quo* de los apercibimientos previstos en el art. 55 LCT -por la falta de exhibición del libro obligatorio- no ha sido materia de agravio.

En ese sentido, el art. 55 LCT implica que, requerido el empleador, la falta de exhibición de la documentación enumerada en los arts. 52 y 54 LCT hace tener por ciertas las afirmaciones del trabajador en cuanto a aquellos extremos que debían constar en tales documentos.

A mayor fundamentación, la prueba rendida, lejos de probar lo contrario respecto de la fecha de ingreso -siendo la presunción *juris tantum*- confirma un ingreso anterior al registrado.

Si bien los testigos no manifiestan concretamente el día exacto en el que habría ingresado Coman, tal circunstancia no invalida sus testimonios. Resulta lógico, atento al tiempo transcurrido desde el ingreso hasta su declaración. Lo llamativo sería que los testigos recordaran con certeza el día exacto de ingreso del trabajador.

Rechazo el agravio.

II.2.- En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el art. 1 de la ley 25.323, habiéndose verificado una relación laboral deficientemente registrada al momento de su extinción (sub. II.1) y ante la falta de pago íntegro y temporáneo por parte de la empleadora de las indemnizaciones emergentes de la extinción unilateral operada, obligando al trabajador a litigar, surge la procedencia del incremento indemnizatorio cuestionado.



Poder Judicial

Rechazo el agravio.

A la segunda cuestión, voto por la afirmativa.

A similar cuestión el Dr. Angelides dijo: Coincido con las razones manifestadas, por lo tanto, voto en similar sentido.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Por análogas razones a las expresadas respecto de la primera cuestión, me abstengo de votar.

3.- A la tercera cuestión. El Dr. Pastorino dijo: Corresponde: 1) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada. 2) Rechazar el recurso de apelación incoado por la misma parte. 3) Confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 4) Imponer las costas de esta instancia a la accionada. 5) Regular los honorarios de la alzada en el 50% de los que se fijan en primera instancia.

A la misma cuestión el Dr. Angelides dijo: Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Pastorino, por lo cual voto en igual sentido.

A igual cuestión la Dra. Anzulovich dijo: Que como dijera precedentemente y de conformidad al art. 26 de la ley 10.160, me abstengo de emitir opinión.

Practicada la votación pertinente, la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral;

RESUELVE: 1) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada. 2) Rechazar el recurso de apelación incoado por la misma parte. 3) Confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 4) Imponer las costas de esta instancia a la accionada. 5) Regular los honorarios de la alzada en el 50% de los que se fijan en primera instancia. Insértese, hágase saber y fecho, bajen. (Autos: “**COMAN JESÚS DAMIAN C/ MULTIFERT S.A S/ SENT. COBRO DE PESOS - RUBROS LABORALES**”, CUIJ N° 21-03708960-2).

PASTORINO

ANGELIDES

ANZULOVICH

(Art. 26 ley 10.160)

GUTIERREZ

-Secretario-